



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número:

Referencia: CUDAP S04:0062184/2014 - SISA 11538 - C. CRESMANI

VISTO las actuaciones registradas en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS bajo el CUDAP S04:0062184/14; y

CONSIDERANDO

I.- Que las presentes actuaciones se originan en una denuncia anónima efectuada a través de la página web de esta Oficina. De los hechos descriptos en la misma surge que la señora Claudia Rosa CRESMANI (DNI 18.004.220) se desempeñaría simultáneamente tareas en el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (en adelante, INCUCAI) y en el CENTRO UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (en adelante, CUCAIBA) en posible infracción al régimen sobre acumulación de cargos y superposición de horarios vigente en el ámbito de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.-

Que con fecha 18 de noviembre de 2014 se dispuso la formación del presente expediente en cuyo marco se han adoptado múltiples medidas tendientes acreditar la existencia de la irregularidad denunciada.

Que en respuesta a requerimientos cursados por esta Oficina el INCUCAI informó que la señora Claudia Rosa CRESMANI ingresó el 01/01/2006 contratada bajo el régimen del artículo 9º de la Ley N° 25.164 (Nivel C, Grado 6) y que se desempeña como Coordinadora Operativa de Trasplante (administrativa), con una carga horaria de cuarenta (40) horas semanales.

Que agrega que su horario laboral es asignado conforme a la organización de la guardia médica operativa – la cual permanece en funcionamiento las 24 horas los 365 días del año-. Indica además que en la actualidad se distribuye en dos guardias semanales de doce (12) horas cada una, los días miércoles de 07:30 a 19:30 horas y los días jueves de 19:30 a 07:30 horas. Las restantes horas quedan a disponibilidad de la Dirección Médica según necesidades operativas.

Que del artículo 11 de los contratos de prestación de servicios remitidos por el INCUCAI, suscriptos por la señora CRESMANI, se desprende que la agente queda sujeta al régimen de incompatibilidades aprobado por el Decreto N° 8566/61.

Que, por su parte, el CUCAIBA hizo saber que la señora CRESMANI cumple tareas en dicha institución desde el 02 de septiembre de 2009 como ayudante administrativa en el Servicio Provincial de Procuración (Categoría Salarial 5 - Escalafón Clase 4 - Grado XIII), con un régimen de cuarenta y ocho horas (48)

semanales, distribuidas del siguiente modo: una guardia de veinticuatro (24) horas desde las 09:00 del día lunes hasta la misma hora del día siguiente, y compensando las horas restantes hasta completar su régimen horario con guardias pasivas y/o activas a demanda de las necesidades del servicio.

Que mediante Nota DPPT N° 608/15 se corrió traslado de las actuaciones a la agente a fin de que efectúe el descargo previsto en el artículo 9° del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/08.

Que en su presentación, la señora CRESMANI, luego de efectuar una descripción de sus antecedentes laborales, consideró que su situación (como Coordinadora Operativa de Trasplante) se encuentra incluida entre las excepciones previstas en el Decreto N° 8566/61, por ser una actividad de colaboración con la medicina o auxiliar de la medicina, altamente específica y asistencial, desde el momento que de la misma depende la posibilidad de salvar vidas.

Que manifiesta no tener superposición horaria entre ambos empleos y que entre las horas trabajadas en ambas dependencias existe un lapso de tiempo que permite el traslado y descanso, como así también la posibilidad de completar la carga horaria cuando la misma es requerida por sendas dependencias.

Que por último, solicitó se contemple su actividad como de colaboración a la medicina conforme lo previsto en el artículo 1° del Decreto N° 1053/90.

Que sobre la base de las consideraciones precedentes, la Sra. CRESMANI solicitó –entre otras medidas- se requiera a la Subsecretaría de Políticas, Regulación y Fiscalización del MINISTERIO DE SALUD, informe si la actividad realizada es considerada como de colaboración o auxilio de la medicina.

Que esta Oficina hizo lugar a la prueba antes mencionada y libró oficio a dicha repartición estatal.

Que el MINISTERIO DE SALUD indicó que la actividad de Coordinación Operativa de Trasplante de Órganos es un procedimiento específico que se aplica a la persona fallecida. Comienza cuando desde un establecimiento de salud se denuncia un potencial donante y termina cuando se efectúa la ablación de órganos y tejidos de ese donante. Dicho procedimiento se desarrolla a través de etapas secuenciales en las que intervienen, en distintos momentos, varios especialistas (Médico Intensivista, Neurólogo, Nefrólogo, Cirujano de Tórax, de abdomen, plástico, traumatólogo y otros), a efectos de obtener los órganos y tejidos que luego serán trasplantados.

Que agrega que esta actividad se encuentra normada en la Ley 24.193/93 de Trasplante de Órganos y su modificatoria N° 26.066/65 (informe de fecha 17 de septiembre de 2015, suscripto por la Dra. Raquel THEVENON).

Que sin embargo, el organismo hizo saber que la citada actividad no se encuentra actualmente incorporada en el artículo 42 de la Ley N° 17.132, el cual establece taxativamente las actividades de colaboración con la medicina (informe de fecha 25 de septiembre de 2015, suscripto por el Dr. Gabriel F.J. VILLARREAL).

Que la señora CRESMANI se presentó espontáneamente y acompañó copia del expediente del INCUCAI N° 1-2002-4638000415/15-5, mediante el cual se solicitó –a instancias de su presidente- la incorporación de la actividad de Coordinación Operativa de Trasplante de Órganos como auxiliar de la medicina. Allí el Dr. Ricardo IBAR, Director Médico del INCUCAI, señala que si bien “... no requiere de un Título Universitario para ejercerla, resulta una tarea altamente específica realizada en conjunto con profesionales médicos”. Describe además las actividades desarrolladas en ejercicio de esta actividad.

Que se corrió traslado de la respuesta del MINISTERIO DE SALUD a la señora CRESMANI, a fin de que –si lo estimaba pertinente- efectúe un nuevo descargo.

Que la agente manifestó su desacuerdo con la respuesta brindada por el MINISTERIO DE SALUD, en particular con el informe técnico de la Dra. Raquel THEVENON, al entender que no realizaba una correcta descripción de las tareas de un Coordinador Operativo de Trasplante; como así también con la nota del Dr.

Gabriel VILLARREAL pues –a su juicio- no da respuesta a lo solicitado por este Organismo.

Que por último, la agente solicitó una nueva consulta al MINISTERIO DE SALUD a los fines de completar la respuesta y reconsiderar su situación.

Que resulta improcedente librar la nueva medida requerida, en el entendimiento de que los elementos obrantes en estas actuaciones resultan suficientes a los fines de la intervención de su competencia. Ello sin perjuicio de lo que decida, a este respecto, la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, en oportunidad de intervenir en estas actuaciones en su calidad de autoridad de aplicación en esta materia.

II.- Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente (inciso g) del artículo 2 del Decreto N° 102/99, punto 5 del Anexo II al Decreto N° 466/2007), la Oficina Anticorrupción interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos, esto es, la situación de funcionarios que tienen más de un cargo remunerado en la Administración Pública Nacional y en el ámbito nacional, provincial o municipal.

Que, en su caso, los expedientes son posteriormente remitidos a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (en adelante, ONEP) que es la autoridad de aplicación del régimen de empleo público nacional.

Que el Decreto N° 8566/61, aprobatorio del Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional, modificado, entre otros, por el Decreto N° 894/01, en su artículo 1° preceptúa que ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional; asimismo, es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal.

Que el objeto del sublite consiste en determinar si la agente Claudia Rosa CRESMANI se encuentra incurso en situación de incompatibilidad por acumulación de cargos y/o en superposición horaria, en razón de la prestación simultánea de servicios en el INCUCAI y en el CUCAIBA, desde febrero del año 2009.

III.- Que el artículo 10° del Decreto N° 8566/61 (Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades) sus modificatorios y complementarios prevé que los profesionales del arte de curar pueden acumular cargos de esa naturaleza en las condiciones indicadas en el artículo 9 de ese Capítulo. A los fines de este Decreto se consideran profesiones del arte de curar a las desempeñadas por médicos, odontólogos, farmacéuticos y obstétricas (Ley N° 12.921, artículo 1°).

Que por Decreto N° 1053/1990 (artículo 1°) se incorporó a las disposiciones del artículo 10 del Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto N° 8.566/61 a los agentes que desempeñen las actividades de colaboración de la Medicina y la Odontología, enunciadas en el artículo 42 de la Ley N° 17.132 y en los Decretos complementarios dictados en su consecuencia.

Que el artículo 42 de la Ley N° 17.132 no incluye expresamente, entre las actividades de colaboración de la medicina, la que ejercen los Coordinadores Operativos de Guardia de los organismos médicos dedicados al trasplante de órganos.

Que si bien el artículo 2 de la Ley expresa que “... se considera ejercicio: (...) c) de las actividades de colaboración de la Medicina u Odontología; el de las personas que colaboren con los profesionales responsables en la asistencia y/o rehabilitación de personas enfermas o en la preservación o conservación de la salud de las sanas, dentro de los límites establecidos de la presente ley”, luego parece incluir en esta definición sólo aquellas actividades para las que se requiere título habilitante.

Que en tal sentido, el artículo 44 agrega que “...Podrán ejercer las actividades a que se refiere el artículo 42: a) los que tengan título otorgado por Universidad Nacional o Universidad Privada y habilitado por el Estado

Nacional; b) los que tengan título otorgado por universidad extranjera y hayan revalidado en una universidad nacional; c) los argentinos nativos, diplomados en universidades extranjeras que hayan cumplido los requisitos exigidos por las universidades nacionales para dar validez a sus títulos; d) Los que posean título otorgado por escuelas reconocidas por la Secretaría de Estado de Salud Pública, en las condiciones que se reglamenten.”

Que por su parte, el artículo 43 estipula que “El Poder Ejecutivo Nacional podrá reconocer e incorporar nuevas actividades de colaboración cuando lo propicie la Secretaría de Estado de Salud Pública, previo informe favorable de las Universidades”.

Que la excepción que se establece para los profesionales del arte de curar y sus auxiliares (prevista también en el Decreto 12.557/55 ratificado por Resolución 12.011/62) frecuente en la legislación comparada, está justificada en la naturaleza de la prestación (en muchos casos ejercida a través de guardias) y en la necesidad de no poner trabas al nombramiento y desempeño de profesionales de los que depende la salud de la población.

Que de las constancias este expediente no surge claramente la exigencia de título habilitante para desempeñar el cargo de Coordinador Operativo de Trasplante en las instituciones dedicadas al trasplante de órganos, no obstante lo cual, la denunciada manifiesta haber aprobado múltiples cursos, entre ellos, la “Tecnatura en Coordinación Operativa de Trasplante”, dictado por el INCUCAI.

Que, sin perjuicio de la no inclusión del cargo analizado en el artículo 42 de la Ley N° 17.132, resulta opinable la consideración de la actividad de los Coordinadores Operativos de la Guardia Médica en la categoría de auxiliares de la medicina, a los fines previstos en el artículo 1° del Decreto N° 1053/1990, por lo que corresponde remitir las actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO a efectos de que se expida en definitiva acerca de la configuración o no de incompatibilidad por el desempeño simultáneo de cargos, por parte de la Sra. CRESMANI, en el ámbito del INCUCAI y en el CUCAIBA, en su carácter de autoridad de aplicación en materia de empleo público.

IV.- Que más allá de lo expuesto se deja constancia de que en el presente expediente no se advierte que la denunciada haya incurrido en superposición o incumplido su carga horaria, por lo que en caso de encuadrar la actividad en las excepciones previstas en el artículo 10 del Decreto N° 8566/61, se encontrarían cumplidas las exigencias del artículo 9° del citado Decreto.

V.- Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

VI.- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 10 del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/2008.

Por ello,

la SECRETARIA DE ETICA PUBLICA, TRANSPARENCIA y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN RESUELVE:

ARTICULO 1°.- REMITIR estas actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO a los efectos de que, en su carácter de Autoridad de Aplicación del marco regulatorio del empleo público, tome intervención y se expida acerca de la configuración de incompatibilidad por el desempeño simultáneo por parte de la Sra. Claudia Rosa CRESMANI (DNI 18.004.220) del rol de Coordinadora Operativo de Trasplante en el ámbito del INCUCAI y en el CUCAIBA.

ARTÍCULO 2°.- REGÍSTRESE, notifíquese a la interesada, publíquese en la página de internet de la Oficina Anticorrupción y oportunamente archívese.

